

Voto Particular

Recurso de Revisión: 00528/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00528/INFOEM/IP/RR/2021, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **00528/INFOEM/IP/RR/2021**.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el Solicitante requirió la entrega de todas las autorizaciones de prórroga de autorización de uso de suelo emitidas por la Dirección General de Desarrollo Territorial durante el periodo del año 2019 y a la fecha de la solicitud; posteriormente en respuesta, el Sujeto Obligado remitió una versión pública de dichas documentales en las que testó, entre otros, la clave catastral; dicha respuesta dio motivo a la inconformidad del Recurrente, quien basó sus argumentos de inconformidad en la entrega de información incompleta; así durante la tramitación del Recurso de Revisión el Sujeto Obligado rindió informe justificado donde ratificó su respuesta inicial y aclaró algunas cuestiones respecto a los folios faltantes en las documentales entregadas; posteriormente, derivado del análisis formado por la Ponencia Resolutora, se determinó la entrega de la información solicitada en la modalidad que fue indicada por el Particular; sin

Voto Particular

Recurso de Revisión: 00528/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

embargo, en el estudio se determinó que la clave catastral es un dato personal confidencial; por este último aspecto, es por el que motivo el presente Voto Particular.

Al respecto, considero en específico que los datos que se ordenan clasificar respecto del número de clave catastral debió ser entregado por las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 179, fracción I, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; por lo que, integrado de dieciséis caracteres, los primeros tres identifican el código del municipio, los dos siguientes a la zona catastral, los subsecuentes tres a la manzana y los últimos dos, posiciones identifican el número de lote o predio.

Conforme a lo descrito, la clave catastral hace identificable un inmueble y cuando se acompaña del nombre del titular, es dable afirmar que corresponde a información que hace identificable a una persona; sin embargo, en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, es importante dejar claro que se pide un documento vinculado a la autorización de una licencia de uso de suelo expedida a favor de un particular, por lo que, en este caso, si bien, constituye un dato personal o privado tratándose de persona jurídico-colectiva, susceptible de ser clasificado como confidencial existe interés público de acceder a él, en virtud de que identifica al predio en donde las autoridades municipales autorizaron las normas para su uso y aprovechamiento tales como el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo, la altura máxima de edificación, el número de cajones de estacionamiento, y en su caso el alineamiento y número oficial, además de señalar las restricciones correspondientes del Plan Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente,

Voto Particular

Recurso de Revisión: 00528/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

tal y como se establece en el artículo 135 del Reglamento del Libro Quinto del código Administrativo del Estado de México.

En ese contexto, la publicidad de la clave catastral tiene que ver con la importancia de que en las licencias de uso de suelo se entreguen todos los datos indispensables para poder corroborar tanto su legalidad como, el hecho de que corresponde al inmueble del que se solicita la información. Este documento, además por ser de interés para la comunidad en donde se ubica y verificar que se cumple con el uso de suelo autorizado en la zona correspondiente, sin que se excedan los límites de construcción que correspondan a la zona, por lo que cualquier persona tiene derecho a ver la versión de la licencia de uso de suelo en donde se encuentre visible la clave catastral en una zona geográfica en específico.

Así mismo, es de recordar que la información solicitada no sólo se trata de información pública, sino además que se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 92, fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I a XXXI

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre

Voto Particular

Recurso de Revisión: 00528/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

De lo anterior, resulta importante destacar que es obligación del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, hacer pública la información solicitada por el Particular; esto quiere decir que, por lo menos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debe tener los documentos que son interés del Particular.

Aunado a lo anterior, es necesario analizar que si bien, no se trata directamente del aprovechamiento de un bien, recurso o servicio del Municipio, la licencia de uso de suelo tiene relevancia para el interés público, ya que esta licencia permite a los particulares, personas físicas o jurídico-colectivas, destinar inmuebles para fines específicos, tales como vivienda o zona comercial, en este orden de ideas, al tratarse el uso de suelo del destino que puede darse a un bien inmueble, se advierte interés público en acceder a él.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

Voto Particular

Recurso de Revisión: 00528/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En ese mismo sentido y atento a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Por lo que resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, se debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

a) **Idoneidad.** El presente asunto representa un caso en el que el ejercicio del derecho de acceso a la información se contrapone al derecho a la vida privada, los cuales se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Voto Particular

Recurso de Revisión: 00528/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Sin embargo, existen dos fines válidos para otorgar la clave catastral en la licencia de uso de suelo; los cuales, consisten en transparentar a la explotación de un bien inmueble, de tal forma que se evidencie que se otorgan las licencias a quien cumple con los requisitos para su expedición, además de la misma se expide de acuerdo a lo que se encuentra autorizado en el Plan de Desarrollo Municipal correspondiente.

b) Necesidad: Por otra parte, este Instituto observa que también se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin válido, pues se estima necesaria la difusión de la información requerida, pues los cambios de uso de suelo tiene un impacto en la comunidad, ya sea porque se destinan para uso habitacional o comercial y el tipo de construcciones y su destino, aunque sean propiedad de un particular, el beneficio incluso puede ser para quien use el inmueble que puede ser un tercero. Esto porque una licencia de funcionamiento requiere previa la autorización del uso de suelo para establecimiento comercial y este puede ser en beneficio o en perjuicio de los vecinos, quienes tengan comercios o circulen por la zona, motivo por el cual, al tratarse de un beneficio que se concede a una persona física o jurídico-colectiva con impacto a la comunidad, se advierte la necesidad de transparentar la información correspondiente a la clave catastral.

c) Proporcionalidad en sentido estricto: El sacrificio de la protección de la clave catastral en licencias de uso de suelo, es proporcional en razón de que no se trata de interferir de manera arbitraria en la vida privada del particular, pues como ya se refirió el destino que tiene un bien inmueble impacta en la colectividad, por lo que, para este tipo de licencias, al existir interés público debe prevalecer la publicidad del nombre.



Voto Particular

Recurso de Revisión: 00528/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Así, en el caso en estudio, la clave catastral permite identificar, que la ubicación del inmueble corresponde con la licencia de uso de suelo y que está debidamente registrada ante la autoridad catastral; por lo tanto, es información de acceso a público.

Por lo tanto, la clave catastral localizada en una licencia, es de naturaleza pública, pues con dicho dato se acredita que el inmueble donde se realizan actividades para las cuales se expidió, está debidamente registrado, aunado al hecho, de que ayuda a identificar la correcta ubicación del mismo; por lo que, no resulta procedente la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el Presente Voto Particular.-----

LFZDnTzqRQ9Nfug9fh0BEC6D

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Esta hoja pertenece al Voto Particular 528-21

10 53 ee d5 78 7b c5 99 d3 42 37 26 d1 5d 8a be a5 6f
9c 48 9c 74 d8 39 7c e0 f8 85 fe 51 a4 ea 91 49 64 88
97 4d 7a aa 40 3c b3 91 55 e6 40 82 a4 18 0d 7d b4 d5
cf f5 70 81 9f 16 e2 4e 4b fe 7c aa 15 ec 0d 50 18 ce d2
92 aa a2 fb f3 ac fd e2 f5 14 3b d2 04 e3 7b ff ce 1e 0f
43 3d 1a 0e e5 d3 20 57 82 40 ff 69 a5 41 8e cc 3f 77
d1 4e 10 d1 18 21 3a f1 5e 46 32 5a 05 54 51 1a 9d b0
ef 67 08 15 ec 50 47 55 e4 9d ef 15 8d 62 8d e0 ba 96
30 87 0d 78 de 37 46 a8 40 dd 3b d6 0e 44 16 03 c0 b2
bf a9 d4 51 b9 3d 6b 6e 5f f6 b4 22 69 f8 d7 7b 0f d8 4f
0e 7d fe 52 5e 51 df 43 b0 30 c9 5f 09 f9 43 8e 5a ee dc
96 16 1e ed a9 35 46 09 80 26 d0 df 23 8b 50 87 d1 34
8c 70 b4 34 bc 03 80 99 55 97 a0 09 05 1b 88 cc cb 7c
50 80 fd 3e a7 5d 4d 84 ed 53 e2 7b b3 a6 8d a7 44 f5

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: Voto Particular 528-21



LFZDnTzqRQ9Nfug9fh0BEC6D